



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, septiembre veintisiete (27) dos mil veintiuno (2021)

TUTELA

RADICACION :	410013110003-2021-00351-00
ACCIONANTE :	ORLANDO DE JESÚS HIGUITA GÓEZ
ACCIONADO :	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL- DIRECCION DE PERSONAL- DEL EJERCITO

I.- A S U N T O:

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por **ORLANDO DE JESÚS HIGUITA GÓE**, contra **MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL- DIRECCION DE PERSONAL- DEL EJERCITO**, por violación al derecho fundamental de petición.

II. LA ACCION:

La accionante presentó acción de tutela indicando que el día 12 de agosto de 2021, presentó derecho de petición ante el **MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL- DIRECCION DE PERSONAL- DEL EJERCITO**, con el objeto que se le incluyera en la convocatoria y preparación de soldados profesionales para el retiro 2020 convocada mediante **PLAN No 200-001**, toda vez que según el accionante cumple con los requisitos establecidos por la Ley para el efecto.

- Presenta como prueba: Petición de fecha 11 de agosto de 2021 y constancia de recibido electrónico de la entidad del 12 de agosto.

LO QUE SE PRETENDE

Reclama la parte actora a través de la presente acción de tutela, la protección del derecho fundamental de enunciado para que se declare que el **MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL- DIRECCION DE PERSONAL- DEL EJERCITO**, le ha vulnerado el derecho fundamental de petición, y que se ordene a la entidad accionada dar respuesta a la petición incoada.

III.- TRÁMITE PROCESAL

Admitida la acción de tutela por auto del 15 de septiembre de 2021, se corrió traslado de la misma a la accionada, para que se pronunciaran sobre los hechos aducidos por el accionante.



RESPUESTA PARTES ACCIONADAS MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL- DIRECCION DE PERSONAL- DEL EJERCITO:

La entidad accionada no se pronunció en la presente acción.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Se entra a definir si existe vulneración del derecho de petición por parte del accionado, respecto a solicitud dirigida al **MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL- DIRECCION DE PERSONAL- DEL EJERCITO**, de fecha 12 de agosto de 2021, cuando no se acredita la remisión de la respuesta de fondo al petente.

La tesis del despacho es que se tutelaré el derecho fundamental del petente encontrándose vulneración al derecho de petición al no observarse respuesta de fondo, de acuerdo a lo pedido y notificada el accionante.

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para petitionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

A.- Normativa y Precedente Jurisprudencial:

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición, se halla consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.



De conformidad con la citada norma constitucional, el Derecho de Petición como tal, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir a las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o a las organizaciones privadas que establezca La Ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada uno, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte Constitucional, el Derecho de Petición se concreta en Dos (02) momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: El de la recepción y el trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende en el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

A la prontitud en atender las peticiones, que la norma constitucional contempla, se suma la ineludible resolución que entraña arribar a una respuesta que, de manera efectiva, aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, en forma tal que corresponda a una verdadera solución, positiva o negativa, del respectivo asunto. Ello quiere decir, que el derecho contemplado en el Art. 23 superior, no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar¹.

Así mismo de acuerdo con la ley 1755 de 2015, norma que regula el derecho de petición, estableció que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los Quince (15) días siguientes a la fecha de su recepción (art 14), siendo los recurso interpuestos derecho de petición conforme a lo establecido en el art. 13 de la misma ley.

DECRETO 491 de 2020

Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, «Salvo horma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. [...]
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro

1 Corte Constitucional SU-975 de 2003, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa
Corte Constitucional T-326 de 2003 y T- 005 de 2004, MP. Dr. Alfredo Beltrán



de los treinta (30) días siguientes a su recepción [...]». Que los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En el citado decreto, se dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: “ (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado...”.

B.- Valoración y Conclusiones:

El accionante acude a esta vía judicial señalando que el **MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL- DIRECCION DE PERSONAL- DEL EJERCITO**, le está vulnerando su derecho fundamental de petición al no resolver de fondo sobre la petición radicada el día 12 de agosto de 2021.

Conforme se observa en los documentos aportados por el accionante, la petición fue radicada utilizando los canales electrónicos de la institución castrense, tal como se acredita con la constancia de recibido emitida por el Ejército Nacional, donde se señala que la solicitud fue recibida el 12 de agosto a las 16:08 y con el número 623793, señalando igualmente que la fecha de vencimiento para dar respuesta de fondo es el 2021-09-03.

Dicho lo anterior, en efecto el accionante elevó solicitud ante **MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL- DIRECCION DE PERSONAL- DEL EJERCITO** el 12 de agosto de 2021, y que de hecho la accionada no ha emitido respuesta alguna, con relación al pedimento. Así mismo, dado el criterio de veracidad al no pronunciarse la entidad accionada sobre los hechos de la presente acción constitucional, luego se tiene entonces la vulneración al derecho de petición.

En consecuencia es procedente la acción constitucional y la tutela del derecho aludido, teniendo en cuenta que la omisión de la accionada en dar respuesta



de fondo a la petición impetrada por el accionante ha conculcado el derecho fundamental de petición.

Por lo anterior expuesto, corresponde al despacho, en cumplimiento de su deber de administrar justicia, amparar el derecho fundamental de petición, ordenando a **MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL- DIRECCION DE PERSONAL- DEL EJERCITO**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, resuelva de fondo la petición incoada por ORLANDO DE JESÚS HIGUITA GÓEZ radicada el 12 de agosto de 2021. Advirtiéndole a la accionada, que de no atender lo dispuesto en este fallo, serán aplicadas las sanciones económicas y restrictivas de la libertad, por desacato, conforme a lo previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Neiva, Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **ORLANDO DE JESÚS HIGUITA GÓEZ**, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL- DIRECCION DE PERSONAL- DEL EJERCITO**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL- DIRECCION DE PERSONAL- DEL EJERCITO**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de ésta sentencia, y si aún no lo hubieren hecho de respuesta de fondo a la petición del accionante.

TERCERO: COMUNICAR a las partes en la forma indicada en el artículo 5 del Decreto 306 de 1992, si no fuere impugnada esta providencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior y una vez recibido el expediente procédase al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SOL MARY ROSADO GALINDO

La Juez